PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza los recursos interpuestos por la señora [redacted] en contra de las 531-2022-SSEN-01122, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, así también estamos apoderados del recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01060, de fecha 12 de abril del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en partición de bienes, en contra del señor [redacted], confirma las mismas supliendo motivos por los dados por esta sala de la Corte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 731/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2487/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de noviembre de 2025; y, **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531-2021-SSEN-00977, de fecha 31 de marzo de 2021, mediante la cual declaró el defecto por falta de concluir de la demandante y se pronunció el descargo puro y simple en favor del demandado; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en oposición, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01122, de fecha 31 de marzo de 2022; **c)** la sentencia que decidió el recurso de oposición fue recurrida en apelación. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00799, de fecha 16 de diciembre de 2022, según la cual declaró inadmisible el recurso; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-24-1335, de fecha 28

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de junio de 2024. El tribunal de envío rechazó sendos recursos y confirmó las decisiones impugnadas, al tenor de la sentencia ahora recurrida.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (...); 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos". Igualmente, el artículo 75 de la ley que regula la materia dispone lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se advierte que la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00799 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación que fue ejercido en contra de una sentencia que decidió el recurso de oposición. Sin embargo, en ocasión del segundo recurso la parte recurrente pretende la casación del fallo por la supuesta inobservancia de los artículos 59, 61, 68, 69, 72 y 151 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil y violación del debido proceso. En ese sentido, el recurso versa sobre puntos de derecho distinto al que ya fue juzgado, por lo

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

que corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

6) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes causas: a) fue fundamentado en medios nuevos, en violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) no contiene medios ni motivos en contra de la decisión impugnada en lo que se pueda fundamentar el recurso, en violación del artículo 16 parte *in fine* y el artículo 18 numeral 5 de la ley que regula la materia.

7) En defensa de los pedimentos incidentales planteados, la parte recurrente mediante el escrito de réplica depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 solicitó que fuesen rechazados por ser improcedentes, mal fundados, carente de base legal y violatorios al artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

8) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". En ese contexto, el artículo 18 numeral 5 de la ley que regula la materia reglamenta: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

9) Por su parte, el artículo 17 de la referida ley dispone: "Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se deriva que dichas disposiciones regulan las condiciones esenciales que atañen a la valoración de los medios de casación, en el entendido de que el recurso debe contener un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, sin que sea posible plantear medios novedosos, salvo las excepciones que dispone la ley.

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

11) No obstante, la deficiencia en el desarrollo de los medios de casación o la novedad de estos no constituyen motivos de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, puesto que no se tratan de presupuestos dirimentes ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley e incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil; y, **tercero:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por adolecer de interés casacional.

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta violación del debido proceso de ley, bajo el argumento de que la alzada conoció el proceso sin la presencia de la demandante ni de sus representantes legales en detrimento de su derecho de defensa; asimismo, sostiene que se incurrió en irregularidades procesales y en una deficiente valoración de las pruebas y documentos aportados, lo que, a su juicio, compromete las garantías fundamentales del proceso. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente compareció regularmente al proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en tal sentido, no se configura la alegada violación al debido proceso de ley, puesto que no se advierte situación de indefensión, sino, por el contrario, una participación efectiva en el curso del procedimiento.

22) La mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, sustentada en una alegada violación del debido proceso, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) Asimismo, aun cuando en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0013/12 dictada por el Tribunal Constitucional en cuanto a la irretroactividad de la ley, sin embargo esta cita ha sido hecha en ocasión del medio de casación denunciado, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular y en la cual se verifique una vulneración a un derecho fundamental.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, a solicitud de parte, el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*